

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-250816

Período 2015-2018

Acuerdo N° 1,386

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””1,386) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración recurso de apelación, el cual fue expuesto por el Licenciado Jorge Luis De Paz Gallegos, Auxiliar Jurídico de Sindicatura.
- II- Que fue interpuesto recurso de apelación por la Sociedad DESARROLLOS VERANDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual puede abreviarse DESARROLLOS VERANDA, S.A. DE C.V., por medio de su Apoderado Administrativo, el Señor Enrique de Jesús Chevez Martínez, por la presunta ilegalidad de la resolución pronunciada por el Jefe del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, emitida el día once de abril del dos mil doce, en la que se resuelve asignar la calificación a la Sociedad DESARROLLOS VERANDA, S.A. DE C.V., como contribuyente dentro de la categoría de Empresa Comercial y de Servicios y la respectiva asignación tributaria.
- III- ANTECEDENTES DE HECHO:
 - 1. ACTOS IMPUGNADOS.

La parte actora dirige su pretensión contra la resolución emanada por parte del Jefe del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, por considerar ilegal el acto descrito en el preámbulo de esta resolución.

Circunstancias.

Manifiesta la parte actora, que el Jefe del Registro Tributario, calificó a la Sociedad DESARROLLOS VERANDA, S.A. DE C.V., como EMPRESA COMERCIAL Y DE SERVICIOS, y a su vez determinó tributos propios de dicha categoría, determinación que se dio sin apreciar el hecho generador de la actividad económica de la Sociedad relacionada, además manifiesta que su actividad económica pertenece a la del SECTOR INDUSTRIAL, y no al de la calificación actual de EMPRESA COMERCIAL Y DE SERVICIOS, por lo que aduce que no se valoró adecuadamente la calificación de contribuyente de forma objetiva.

Argumentos Jurídicos de la pretensión.

La parte actora, considera que no se respetó el principio de interpretación de las normas tributarias, previsto y regulado en el artículo 8 de la Ley General Tributaria Municipal, que dispone que las normas de orden Tributario Municipal, se interpretaran con apego a las reglas y métodos admitidos en Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significado económico, ya que las palabras empleadas en los ordenamientos se entenderán conforme a su sentido jurídico técnico o usual, según proceda, a menos que haya definición expresa. Manifiesta que el acto administrativo, objeto de litigio no fue emanado en observancia a lo que regula la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, en su artículo 10, puesto que la administración no tomo en cuenta lo descrito en dicha norma, pues considera improcedente la calificación realizada, ya que la Sociedad DESARROLLOS VERANDA, S.A. DE C.V., en relación a su actividad económica es típica y por consecuencia meritoria de ser calificada como SECTOR INDUSTRIAL y no como la que posee en este momento.

2. PETITORIO

La parte actora, en vista de lo expuesto solicita, se revoque la resolución pronunciada por el jefe del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, emitida el día once de abril del dos mil doce, y se asigne la calificación de contribuyente Tributario correspondiente al SECTOR INDUSTRIAL, y por consiguiente sean calculados los impuestos correspondientes.

IV- FUNDAMENTOS DE DERECHO: La presente resolución se pronunciará exclusivamente sobre la Calificación de contribuyente realizada por parte de la Unidad de Registro Tributario, y los puntos planteados en el recurso de apelación. Visto el expediente administrativo y el alegato de la parte actora, esta Autoridad formula las siguientes estimaciones jurídicas:

a) La administración Municipal, se encuentra facultada, para ejercer su potestad tributaria en materia de impuestos Municipales, de conformidad con el artículo 204 ordinales 1 y 6 de la Constitución de la República y artículo 1 y 2 de la Ley General Tributaria Municipal. De lo anterior, en su sentido más amplio incluye precisamente entre otras facultades el poder realizar y determinar al sujeto pasivo de la obligación tributaria Municipal, lo cual para el presente caso se realiza de conformidad a la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, cuando se trate de Impuestos, los cuales son tributos exigidos por la Municipalidad, sin contraprestación alguna individualizada.

La actividad del ente administrativo en relación a sus facultades tributarias, ejecuta las siguientes: La facultad de recaudación, determinación, fiscalización y de sanción.

En el presente caso ha de examinarse la concerniente a la facultad de determinación Tributaria, la cual se valorara si se realizó conforme a Derecho. Se entiende por determinación de la obligación tributaria el acto o conjunto de actos emanados de la administración, de los particulares o de ambos coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del presupuesto de hecho, la medida de lo imponible y el alcance de la obligación.

El hecho generador observable se establece en virtud de la actividad económica que se desarrolle en el municipio por parte de los administrados, sin importar que los respectivos actos, convenciones o contratos que la genere se haya perfeccionado fuera de él; la que se genere en el municipio, o aquella cuya finalidad o parte esencial se dé o brinde en este; así como el poseer activos dentro del municipio, de los cuales se obtenga beneficios económicos, de conformidad al artículo 9 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla.

b) La apreciación o valorización del hecho generador por parte de la Municipalidad.

La Municipalidad, en cumplimiento al principio de legalidad tributaria, ejecuta su accionar de conformidad a la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, la cual es el ordenamiento guía en materia de Impuestos Municipales, la cual a su vez da los lineamientos a seguir dentro de los cuales se encuentra identificar el hecho generador y la base imponible del impuesto, siendo procedente valorar las actividades económicas que se desarrollan en el Municipio por parte de los administrados y a la vez verificar el tipo de actividad para adecuarla a las respectivas categorías que desarrolla dicha ley. Entre las cuales podemos identificar descripción de sectores económicos con sus respectivas actividades, tales como: sector agropecuario con sus respectivas actividades agropecuarias, Sector Industrial y sus actividades Industriales, Sector Comercial con sus actividades Comerciales, Sector de Servicios con sus respectivas actividades de Servicios, Sector Financiero con sus Actividades Financieras, entre otras.

Precisamente, la administración debe garantizar que su actuar está apegado a la legalidad, siendo fundamental ponderar y asignar a cada hecho generador conforme a la actividad que realiza el administrado, siendo materia de análisis en el presente caso la actividad económica que desarrolla la Sociedad DESARROLLOS VERANDA, S.A. DE C.V., y verificar sí corresponde a la categoría de SECTOR COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

Es necesario mencionar que dentro de las facultades de la administración tributaria, se encuentran aquellas relacionadas a la fiscalización de los sujetos pasivos, la cual es una función de complemento y sirve de auxilio para determinar con precisión el cumplimiento de las obligaciones tributarias, lo cual a su vez sirve para apreciar el desarrollo de las actividades económicas de los administrados en relación a los hechos generadores, los cuales dan pie a calificarlos según los parámetros, ya que los alcances del ejercicio de la facultad de fiscalización incluyen, la inspección, la investigación entre otros.

Precisamente del análisis del expediente administrativo, consta agregado a folio 21, que esta administración realizó actividades de inspección, de la lectura del acta de inspección agregada para efectos de calificación de establecimiento, se logra concluir que se verificó oportunamente en el establecimiento de la Sociedad recurrente, que la actividad económica de la Sociedad consiste en CONSTRUCCIÓN DE CASAS Y EDIFICIOS, acto de inspección valido por haberse realizado por parte del Señor Herbert Gómez Lima, quien actuó como Inspector Municipal, en fecha veintiocho de marzo del dos mil doce, situación que coincide y se refuerza con la declaración de tramites empresariales, realizados en la Unidad de Registro Tributario, en fecha uno de septiembre del dos mil once, en la que consta que a nombre de la Sociedad DESARROLLOS VERANDA, S.A. DE C.V. se presentó declaración en la que expresa entre otros puntos, que la actividad económica de la Sociedad antes relacionada, es perteneciente a la CONSTRUCCIÓN DE CASAS Y EDIFICIOS, dicha acta consta a folios 20 del expediente administrativo. No obstante se advierte que existe dentro del mismo expediente administrativo, agregados de folios 12, a folio 18, copia certificada notarial del testimonio de escritura matriz de constitución de sociedad de naturaleza anónima, bajo la denominación de DESARROLLOS VERANDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual puede abreviarse DESARROLLOS VERANDA, S.A. DE C.V., en la cual consta que dentro de la finalidad social de dicha sociedad incluyen además de la actividad relacionada a la industria de construcción, otras actividades económicas que perfectamente puede realizar dicha sociedad, tales como compra de inmuebles para proceder a su reventa o comercialización, comprar, vender, arrendar hipotecar, pignorar o explotar bienes muebles o inmuebles, importar y exportar toda clase de bienes materiales o mercancías, etc. Pero precisamente dentro de las facultades fiscalizadoras del ente Municipal, este verificó que dentro de la variedad de actividades que la Sociedad puede ejecutar, solamente ejerce y ejecuta la relacionada a la industria de la CONSTRUCCIÓN, por lo cual es

menester verificar el hecho generador y ver si se adecuó a la calificación impuesta por parte de la administración tributaria, de conformidad a los artículos 9 y 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla.

- V- Que de la lectura de las disposiciones legales de los artículos 9 y 10 de la Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, se tiene que sí se verificó como hecho generador, la actividad económica que desarrolla la Sociedad recurrente en el municipio de Santa Tecla, la cual es la CONSTRUCCIÓN DE CASAS Y EDIFICIOS, por consiguiente se debe relacionar a que rubro pertenece la actividad económica desarrollada, de la lectura de dichas disposiciones antes relacionadas se observa de manera textual lo siguiente: ... *“ARTÍCULO 10, SECTOR INDUSTRIAL- ACTIVIDADES INDUSTRIALES: Actividades que se dediquen a la extracción o producción de materias primas o a la transformación de éstas en productos semiterminados o terminados, incluyendo la producción artesanal. Como por ejemplo:.....CONSTRUCCIÓN.....”*
- VI- Que del análisis anterior, se concluye que el hecho generador verificado en relación a la actividad económica desarrollada por la Sociedad DESARROLLOS VERANDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, la cual puede abreviarse DESARROLLOS VERANDA, S.A. DE C.V., pertenece propiamente a la ACTIVIDAD INDUSTRIAL, y no a la que posee actualmente de COMERCIAL Y SERVICIOS. En consecuencia deberá ser corregida dicha calificación y accesoriamente, determinar los tributos correspondientes.

Por lo tanto, con base en las razones expuestas y de conformidad con los artículos 31 numeral 13 del Código Municipal, artículo 43 de Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, artículo 123 de la Ley General Tributaria Municipal, **ACUERDA:**

- 1. Declárese ha lugar el recurso de apelación, interpuesto por la Sociedad Desarrollos Veranda, S.A. DE C.V., por medio de su Apoderado Administrativo, el Señor Enrique de Jesús Chevez Martínez.**
- 2. Revóquese el acto administrativo pronunciado por el jefe del Registro Tributario de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla, emitido el día once de abril del dos mil doce, en la que se resuelve calificar a la Sociedad Desarrollos Veranda, S.A. de C.V., como contribuyente dentro de la categoría de Empresa Comercial y de Servicios.**
- 3. Califíquese a la Sociedad Desarrollos Veranda, S.A. de C.V., como contribuyente Tributario bajo la actividad de sector industrial, de conformidad a lo establecido en Ley de Impuestos a la Actividad Económica del Municipio de Santa Tecla, además deberá determinarse la nueva obligación tributaria Municipal que pudiera generarse a la Sociedad Desarrollos Veranda, S.A. de C.V.**

- 4. Devuélvanse el expediente a la Unidad remitente con certificación de este proveído.-Comuníquese. ””””**

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS VEINTICINCO DÍAS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS: ROBERTO JOSÉ d’AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

**ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL**